

EXPEDIENTE VARIOS:

CT-VT/J-18-2020

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
 CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
- CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVO Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de noviembre de dos mil veinte.**

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000274320 requiriendo:

"Se solicita copia de los proyectos de resolución, correspondientes a cada una de las Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral, presentadas por los partidos políticos a partir del año 2014, a la fecha en que se me proporcione dicha información.

Sólo proyecto de resolución".

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó integrar el expediente electrónico UT-J/0759/2020. Además, ordenó girar oficio a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

III. Requerimiento de información. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/2607/2020, de veintiuno de octubre de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad. Por oficio SI/38/2020 de veintiuno de octubre el año en curso, señaló lo siguiente:

"... A efecto de atender la solicitud con número de folio UT-J/0759/2020, hago de su conocimiento que en esta Sección de Trámite a mi cargo, se ha elaborado una clasificación para proporcionar de manera pronta y eficaz la información requerida, relacionada con 'los proyectos de resolución, correspondientes a cada una de las Acciones de Inconstitucionalidad, en materia electoral, presentadas por los partidos políticos a partir del año 2014, a la fecha', que obran en los expedientes que se encuentran fallados y en esta área jurisdiccional, en cumplimiento de la sentencia, por lo que la información requerida se encuentra disponible.

Ahora bien, a efecto de agilizar el proceso de entrega de la información al peticionario, se adjunta al presente en formatos **Word** y **PDF**, la lista y los respectivos documentos digitalizados, en versión pública, que contienen los proyectos de resolución que se encuentran agregados en los expedientes de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral formados dese el veintisiete de enero de dos mil catorce al veintiocho de octubre de dos mil veinte y bajo resguardo de esta área jurisdiccional en cumplimiento de la sentencia.

Además, también le informo que, mediante diverso oficio **SI/36/2020**, del índice de esta Sección de Trámite a mi cargo, se hizo del conocimiento a esa Unidad General que el Archivo Central tiene bajo su resguardo diversos expedientes, así como la Secretaría General de Acuerdos, áreas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes también pudieran tener información respecto de la solicitud que ahora se tiene.

En ese mismo orden de ideas, con la intención de atender la solicitud de información correspondiente y conforme al acuerdo CESCJN/REV-35-2019 de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, dictado por el Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la solicitud de información con número de folio 033000002019 en el cual se determinó '... se considera necesario regularizar el trámite de acceso a la información para dejar sin efecto las determinaciones respecto a la cotización por el costo de reproducción de la información para generar las versiones públicas de los documentos requeridos; y, se procede a proporcionar la documentación requerida por el peticionario sin costo



alguno, en la modalidad señalada por éste.', al respecto, le envío, bajo la modalidad de documento electrónico, que contiene la versión pública digital de los respectivos proyectos de resolución que se encuentran en los expedientes bajo resguardo de ésta área jurisdiccional formados con motivo de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral promovidas ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del año dos mil catorce a esta fecha en la que se proporciona por parte de esta Sección de Trámite a mi cargo, la información requerida por el solicitante.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4 y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

V. Requerimiento de Información a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2871/2020 la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

VI. Requerimiento de Información a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2870/2020, la Unidad General de Transparencia solicitó al Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

VII. Presentación de informe de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Por oficio DCAACL-2099-2020, de trece de noviembre el año en curso, la instancia vinculada señaló lo siguiente:

"Toda vez que del análisis de la presente solicitud, se advierte la similitud en la materia de fondo con la solicitud de folio 0330000250620, a través de la cual se solicitó los escritos iniciales de demanda, las opiniones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las ejecutorias de 121 Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral de 2014 a 2019, misma que fue atendida por este Centro de Documentación y Análisis con los informes CDAACL-1932-2020 y CDAACL-2080-2020, de fechas 20 de

octubre de 2020 y 11 de noviembre de 2020, respectivamente, y al solicitarse en esta ocasión los proyectos de resolución de los mismos 121 expedientes de las Acciones de Inconstitucionalidad que se listan en el anexo que se acompaña, del mismo modo, agradeceré que por su conducto se reitere la solicitud de autorización ante el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal para que sea otorgada la prórroga requerida de 98¹ días hábiles a fin de contar con el tiempo necesario para digitalizar los expedientes solicitados y poner a disposición del peticionario las constancias que se encuentran en proceso de digitalización y que se señalan en el anexo de referencia.

No omito mencionar que, de los 121 expedientes del listado proporcionado por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, 90 expedientes se encuentran en resguardo del archivo central pero están en proceso de digitalización, 10 ya se encuentran disponibles de manera digital y 21 no han ingresado al archivo central para su resguardo según la búsqueda realizada en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, tal y como se describe en la misma tabla que se adjunta como anexo al presente oficio.

Lo anterior, atendiendo al volumen de información que falta por digitalizar; aunado a la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 y a las medidas implementadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de combatir su propagación, lo cual ha generado reducir el personal adscrito a este Centro de Documentación y Análisis que se encuentra laborando de manera presencial; y que de manera específica para el archivo central, cuyas actividades son presenciales en su totalidad, se ha reducido a un veinte por ciento, diariamente, en las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

VIII. Ampliación del plazo Ordinario. En sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud.

IX. Requerimiento de Información a la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2939/2020 la Unidad General de Transparencia solicitó nuevamente a la Secretaría General de Acuerdos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, toda vez que había fenecido el plazo para desahogar el primer requerimiento.

X. Presentación de informe de la Secretaría General de Acuerdos. Por oficio SGA/FAOT/334/2020 de diecisiete de noviembre el año en curso, la instancia vinculada señaló lo siguiente:

-

¹ Contados a partir del día 15 de octubre, fecha en que se recibió la primera solicitud de información en el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, relativa a las 121 acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.



En la modalidad de documento electrónico, conforme a la normativa aplicable, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que la información relativa a los **proyectos de resolución** relativos a las acciones de inconstitucionalidad <u>en materia electoral</u> ingresados en este Alto Tribunal desde 2014 existen y los tiene bajo su resguardo de forma electrónica en términos del artículo 67, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que constituyen información pública, por lo que se ponen a disposición del particular, toda vez que ya no opera la reserva temporal de dichos documentos a que se refiere el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en la inteligencia de que los respectivos fallos se encuentran documentados en el (sic) actas y listas de los resolutivos, bajo el resguardo de esta Secretaría General, y en las razones, hojas de votación y engroses que obran en los expedientes, lo anterior con excepción de los proyecto de resolución de las acciones de inconstitucionalidad (1) 262/2020 y (2) 148/2020 y sus acumulados 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020 229/2020, 230/2020 y 252/2020, que si bien existen y esta oficina los tiene bajo su resguardo, estos últimos asuntos se encuentran a la fecha, en lista y no han sido resueltos.

XI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2979/2020, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico al correo electrónico institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

XII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinte de noviembre de dos mil veinte, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015

II. Análisis de fondo. Como se señaló en los antecedentes, el peticionario solicita los "proyectos de resolución de cada una de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral", presentadas de 2014 a la fecha de presentación la solicitud (19 de octubre de 2020).

II.1. Información proporcionada

La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad (Sección de Trámite) informa que elaboró una clasificación de los expedientes que se encuentran fallados y bajo su resguardo por estar en etapa de cumplimiento. En ese sentido, proporciona la información requerida que corresponde de 27 de enero de 2014 al 28 de octubre del año en curso que se encuentran en cumplimiento de sentencia, sin costo para el peticionario.

Por último, hace la mención que en la comunicación SI/36/2020 (que atendió una solicitud que pedía información sobre acciones de inconstitucionalidad) se informó que, además de la Sección de Trámite, el Archivo Central tiene bajo su resguardo diversos expedientes, así como la Secretaría General de Acuerdos, por lo que sugiere hacer la búsqueda de la información restante con dichas áreas.

Por su parte, la **Secretaría General de Acuerdos** pone a disposición los proyectos de resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral ingresados desde 2014 y que están bajo su resguardo de forma electrónica, la cual es información pública, con excepción de los proyecto de resolución de las acciones de inconstitucionalidad (1) 262/2020 y sus acumuladas y (2) 148/2020 y sus



acumulados 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020 229/2020, 230/2020 y 252/2020 que, si bien existen y están bajo su resguardo, pero no han sido resueltos.

De conformidad con lo anterior, se *instruye* a la Unidad General de Transparencia que entregue la información proporcionada por la Sección de Trámite y la Secretaría General de Acuerdos.

II.2. Información reservada.

Respecto de la reserva decretada por la Secretaría General de Acuerdos respecto de los expedientes (1) 262/2020 y sus acumuladas y (2) 148/2020 y sus acumulados 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020 229/2020, 230/2020 y 252/2020, le corresponde a este Comité determinar si confirma o no la reserva de la información que realizó el área vinculada.

En relación con el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 262/2020 y sus acumuladas, este Comité advierte que en sesión pública de 19 de noviembre de 2020 el Tribunal Pleno resolvió dicho expediente, por lo que no se actualiza la causa de reserva decretada por la Secretaría General de Acuerdos. En consecuencia, se *instruye* a dicha área que ponga a disposición del solicitante el proyecto de resolución, por conducto de la Unidad General de Transparencia.

Por cuanto hace a la clasificación de la acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumuladas, es pertinente considerar el criterio adoptado por este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2018, CT-CI/J-17-2018 y CT-CI/J15-2019², entre otras, conforme al cual el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

² La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-6-2017.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-8-2018.- Proyecto de resolución de acción de inconstitucionalidad.

CT-Cl/J-17-2018.- Proyecto de resolución de acciones de inconstitucionalidad.

CT-CI/J-20-2020.- Expediente del recurso de reclamación relacionado con una controversia constitucional.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello³.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; 2) menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; 3) afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

_

 $^{^3}$ DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional



riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; 5) obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; 6) obstruir la prevención o persecución de delitos; 7) afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; 8) obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; 9) afectar los derechos del debido proceso; 10) vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; 11) se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, 12) por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 1144, exige que, en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y

⁴ **Artículo 103**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**.

Artículo 104. En la <u>aplicación de la prueba de daño</u>, el sujeto obligado deberá justificar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio

i. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuició significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a <u>un análisis caso por caso,</u> <u>mediante la aplicación de la prueba de daño</u>.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la <u>aplicación de la prueba de daño</u> a la que se hace referencia en el presente Título.

motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, conforme a lo expuesto hasta este punto, toca verificar si en el caso cabe o no la clasificación de reserva temporal sobre la información requerida.

En ese sentido, este Comité de Transparencia estima actualizada en el caso la fracción XI, del artículo 113 de la Ley General únicamente respecto la acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumulados, con base en el citado precepto el cual establece:

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(…)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016⁵ este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales — traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

-

⁵ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.



Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información que se encuentra el expediente de la acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumulados 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020 229/2020, 230/2020 y 252/2020.

Esa conclusión se revela, si se considera que los proyectos constituyen propuestas documentales de definición de los casos del conocimiento de los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que responden a la construcción de argumentos o razonamientos de solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes, es decir, forman parte del proceso deliberativo del expediente, previo a que cause estado; de ahí que, por regla general, no puedan ser divulgables con antelación.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza la causal de reserva referida, siendo claro que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se decía en otra parte de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelve el amparo directo materia de análisis.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se confirma la reserva temporal de la información respecto del proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumulados 150/2020, 152/2020, 153/2020, 154/2020 229/2020,



230/2020 y 252/2020, en tanto que los asuntos a la fecha se encuentran en lista y no han sido resueltos, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, contenga y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 101, de la Ley General, se determina que la reserva temporal de la información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegué a emitir en ese asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

II.3. Requerimiento.

Respecto de los expedientes bajo resguardo del **Centro de Documentación** y **Análisis, Archivo y Compilación de Leyes** (Centro de Documentación), se informa que de los 121 expedientes que se describen en el listado proporcionado por la Sección de Trámite, 90 expedientes se encuentran en resguardo del archivo central y están en proceso de digitalización, 10 ya se encuentran disponibles de manera digital y 21 no han ingresado al archivo central para su resguardo según la búsqueda realizada en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales.

En ese sentido, solicita la autorización de una prórroga de 98 días hábiles⁶ a fin de contar con el tiempo necesario para digitalizar los expedientes solicitados y poner a disposición del peticionario las constancias que se encuentran en proceso de digitalización; aunado a la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 y a las medidas implementadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de combatir su propagación, lo cual ha generado reducir el personal adscrito al Centro que se encuentra laborando de manera presencial; además de que, de manera específica para el archivo central, cuyas actividades son presenciales en su totalidad, se ha reducido a un veinte por ciento, diariamente.

⁶ Contados a partir del día 15 de octubre, fecha en que se recibió la primera solicitud de información en el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, relativa a las 121 acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Conforme a lo expuesto, ya que este Comité de Transparencia es el órgano responsable de garantizar que el acceso a la información se otorgue de manera completa, en procedimientos sencillos y que el acceso a la información pública gubernamental es un derecho así consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, del cual deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su artículo 1°7 dispone que se debe proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, mientras que el artículo 78 refiere que se debe favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, por lo que es necesario hacer un análisis de las circunstancias en que se sustenta la solicitud de prórroga.

Así, previo a la emisión del pronunciamiento que corresponda, es menester **solicitar**, por conducto de la Secretaría Técnica, al Centro de Documentación que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, emita un informe en el que solvente las siguientes cuestiones:

- I. Respecto de los 10 expedientes digitalizados, informar si el plazo de prórroga de entrega considera esos expedientes o el plazo hace referencia únicamente a los que no están en esa modalidad.
- II. Respecto de los expedientes que indican la leyenda "no corre agregado el proyecto de resolución" conforme al listado que proporciona en su

⁷ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios."

⁸ "Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia."



informe, señalar las razones por las cuales no se cuenta con la información solicitada.

Por otra parte, el Centro de Documentación informa que 21 expedientes no ingresaron al Archivo Central conforme al Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales, no obstante que en la relación que proporcionó la Sección de Trámite se señalan fechas del ingreso respectivo.

En consecuencia, dado que este órgano colegiado es competente para imponer las medidas necesarias para localizar la información, en términos del artículo 138, fracción I de la Ley General, se *requiere*, por conducto de la Secretaría Técnica, al Centro de Documentación y a la Sección de Trámite para que, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, informen conjuntamente sobre la disponibilidad de la información requerida de los 21 expedientes que no ingresaron al Archivo Central.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en el apartado II.1 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la reserva temporal de la información únicamente del proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 148/2020 y sus acumulados, conforme a lo dispuesto en el apartado II.2 de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la clasificación del proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 262/2020 y sus acumuladas, conforme a lo dispuesto en el apartado II.2 de la presente resolución

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos que atienda las determinaciones del apartado II.2 de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere al Centro de Documentación y a la Sección de Trámite que atiendan las determinaciones del apartado II.3 de la presente resolución.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

> MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ



LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ SECRETARIO DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.